

AÑO: **1997**

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° VII-0225-2004

**ASUNTO: Ratifica Convenio para creación
de Parque y Reserva Nacional con el Nombre
de Parque de los Venados.-**

FECHA DE SANCION: **16 de julio de 1997**

CONSTA DE *47* FOLIOS

Año 1997

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N° 5118

Asunto: RATIFICA CONVENIO PARA CREACION DE PARQUE Y RESERVA
NACIONAL CON EL NOMBRE DE PARQUE DE LOS VENADOS.-

Fecha de Sanción: 16 de julio de 1997.-

consta de 36 (treinta y seis) folios.



H. Cámara de Senadores

SAN LUIS

C.S. N° 31 Folio 142 Año 1997 Fecha de presentación: 20-06-97
C.D. N° 36 Folio 123 Año 1997 Fecha de presentación: _____
INICIADO POR Poder Ejecutivo - Nota N° 32-Pe-97

ASUNTO: Proyecto de Ley:
Rotificación del Convenio celebrado el 15 de mayo de 1997 entre
Estado Nacional y el Gobierno Provincial - en marco de la Ley N° 22.351 - referente
a la cesión del dominio y jurisdicción sobre el territorio donde
se ubica el Parque Nacional de Los Venados. -

TRAMITE

H. CAMARA DE SENADORES
ENTRADA
Fecha 23 de junio de 1997
Comisión de Turismo, Deportes y
Recursos Naturales
Fecha de Despacho S/T
Despacho N° _____ de Orden del Día _____
PRIMERA SANCION
Fecha 07 de julio de 1997
SEGUNDA REVISIÓN
Fecha _____
ULTIMA REVISIÓN
Fecha _____

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ENTRADA
Fecha _____
Comisión de Encomendado con preferencia sesión
Fecha del Despacho 16.07.97
Despacho N° _____ del Orden del Día _____
PRIMERA SANCION
Fecha _____
SEGUNDA REVISIÓN
Fecha _____
ULTIMA REVISIÓN
Fecha _____

Rep. Cont.
SANCION N° 5118
PROMULGADA EL _____
CONSTA DE _____ FOLIOS _____

M. AMBIENTE

GUSTINA, GARRO DE TORRES

UBEN RODRIGUEZ

ALCO MECTOR

ALTER GODOY.

MARINELLI NELIDA

ORENZO ANTONIO

ARA JOSE LUIS

M. INFORMANTE. AGUSTINA

NEGOCIOS.

JUVEN QUITROGA

PAGANO ROBERTO.

MARI MERLO

JORGE PONCE

MONTERO IGNACIO



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



SECRETARIA LEGISLATIVA
HONORABLE LEGISLATURA DE SAN LUIS
Recibido Fecha 20.06.97 12:15
P.E.V.A.



SAN LUIS, 19 JUN 1997

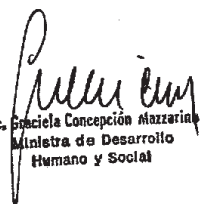
NOTA N° 32 — P.E.-97



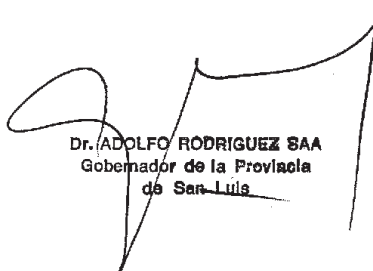
AL SEÑOR VICEGOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
C.P.N. MARIO RAUL MERLO
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con el objeto de elevarle para su tratamiento proyecto de Ley por la que se ratifica el Convenio celebrado con fecha 15 de Mayo de 1997 entre el Estado Nacional y el Gobierno Provincial -en el marco de la Ley N° 22.351- referente a la cesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio particular, donde se creará el PARQUE NACIONAL DE LOS VENADOS.

Saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.-


Lic. Gabriela Concepción Mazzarino
Ministra de Desarrollo Humano y Social




Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia de San Luis



FUNDAMENTOS

La Constitución Provincial en su Art. 47º norma acerca del derecho de los habitantes a un ambiente humano de vida salubre y ecológicamente equilibrado y, el deber de conservarlo, y sobre las obligaciones del Estado Provincial de crear y desarrollar reservas y parques naturales.

La Provincia de San Luis suscribió el Pacto Federal Ambiental acordando en su cláusula I promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo acuerdos entre los Estados Federados y entre estos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del medio ambiente teniendo como referencia los postulados del "Programa 21" aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD '92).

El Convenio suscripto con el Gobierno de la Nación y que se somete a ratificación de esa Honorable Legislatura permitirá la creación de un Area Protegida en uno de los últimos relictos de los pastizales pampeanos, el bioma característico de la Argentina y único por sus características en el mundo; sometido a fuertes amenazas que ya han reducido a menos del 0,1 % su superficie original de 529.571 KM2. Por consiguiente la conservación de las últimas porciones de este bioma es prioritario no solo para el país sino para la conservación mundial, ya que de desaparecer estas, se habrá perdido uno de los biomas más singulares del mundo junto con su biodiversidad.

Permitirá asimismo cumplir con lo normado en la Ley Provincial Nº 4778 de Protección del Venado de las Pampas, siendo este ejemplar de nuestra fauna autóctona el cévido sudamericano en mayor peligro de extinción, que tuvo originariamente una distribución geográfica muy amplia, cubriendo el litoral, La pampa húmeda hasta el límite con el árido y toda la región chaqueña hasta el límite norte del territorio Nacional.

Por otra parte consolidará la protección de dos biomas endémicos del país (pastizales pampeanos y montes) y en serio peligro de desaparecer a corto plazo, mediante el desarrollo de una área protegida que incluya programas de investigación, uso sustentable, desarrollo social, extensión, difusión y educación ambiental, generación de nuevas fuentes de ocupación para la comunidad local a partir de actividades con bajo impacto como el ecoturismo y la investigación de la biodiversidad.

En consideración a los argumentos expuestos se solicita de esa Honorable Legislatura preste su aprobación al Convenio que en copia debidamente certificada se adjunta.



**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley**

ART.1º.- Ratificase el CONVENIO celebrado con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete entre la Nación Argentina representada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional DR. CARLOS SAUL MENEM y la Provincia de San Luis representada por el Señor Gobernador DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, por el cual la Provincia se compromete a ceder al Estado Nacional, en el marco de la Ley Nº 22.351, el dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio de propiedad particular, que con una superficie aproximada de 60.000 ha. se definirá en el área afectada descripta en el Anexo I del referido Convenio.

ART.2º.- La cesión a que se refiere el Art. 1º se realiza con el objeto de crear en dicho territorio un parque y una reserva Nacional, con el nombre genérico de Parque Nacional de los Venados.

ART.3º.- Autorízase en los términos previstos en el Convenio aprobado en los artículos precedentes, la cesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre los territorios de propiedad particular que se especifiquen de acuerdo a lo pactado en el Convenio y en el Art. 1º de la presente ley.

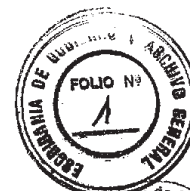
ART.4º.- Apruébase la Creación de una Area de Reserva Provincial circundante al área de Parque y Reserva Nacional especificada en el art. 1º, y en la cláusula tercera del Convenio, de aproximadamente 70.000 ha. dentro del área afectada descripta en el anexo I del Convenio de referencia.

El Convenio y sus respectivos anexos, en cuatro fojas útiles y un plano, forman parte integrante de la presente Ley.

ART.5º.- Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

S
P
R

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



CONVENIO PARA LA CREACION DEL PARQUE NACIONAL LOS VENADOS

Entre la NACION ARGENTINA, representada en este acto por el titular del Poder Ejecutivo, Dr. Carlos Saúl MENEM, en adelante LA NACION, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, en adelante LA PROVINCIA, representada en este caso por el Sr. Gobernador, Dr. Adolfo RODRIGUEZ SAA, se ha convenido en formalizar el presente Convenio, que se registrá por las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan:

PRIMERA: Es objeto del presente Convenio establecer entre las partes signatarias un acuerdo general de cooperación mutua e intercambio en aquellos aspectos que tiendan a la conservación del pastizal pampeano, la biodiversidad autóctona y el Venado de Las Pampas, en los Departamentos de Capital y General Peder-nera. El área afectada comprende una superficie aproximada de 130.000 ha., identificadas en plano adjunto, el que forma parte del presente Convenio como Anexo I.-----

SEGUNDA: Dentro del marco establecido en la cláusula anterior, LA NACION, a través de la Administración de Parques Nacionales, se compromete a definir un área de 30.000 ha. aproximadamente, con el fin de crear en dicho sitio un Parque Nacional de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4°, 5° y concordantes de la Ley N° 22.351.-----

TERCERA: Asimismo LA NACION a través de la Administración de Parques Nacionales en conjunto con LA PROVINCIA, se comprometen a definir un área de 100.000 ha. aproximadamente, circundando el área núcleo, con el fin de crear una zona de Reserva Nacional de aproximadamente 30.000 ha. y una zona de Reserva Provincial de aproximadamente 70.000 ha., comprometiéndose LA PROVIN-CIA en el área de Reserva Provincial, a establecer una normativa que regule las actividades humanas, de tal forma que estas no tengan consecuencias o repercusiones ambientales en la zona objeto de la cesión.-----

CUARTA: La Administración de Parques Nacionales promoverá la compra o, en caso que así correspondiere, el juicio de expropiación ante los Tribunales Federales competentes, de las tierras de dominio privado comprendidas en la cláusula SEGUNDA. En ambos supuestos deberán tomar intervención los organismos competentes a los fines previstos por la Ley N° 21.626 o normas que la reemplacen.-----

Handwritten marks: a star and a circled 'C'.

Handwritten signature.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



QUINTA: Determinado el área del Parque Nacional, el área de la Reserva Nacional, el área de la Reserva Provincial y la afectación presupuestaria para hacer frente a las erogaciones que demande la inclusión de las áreas referidas en la cláusula SEGUNDA, y acreditado el inicio de las acciones pertinentes para tal fin, LA PROVINCIA, en el marco de lo establecido en la cláusula SEPTIMA, se compromete a ceder a LA NACION el dominio eminente y jurisdicción de las tierras comprendidas en el área núcleo y la jurisdicción de las tierras comprendidas en el área de la Reserva Nacional.-----

SEXTA: LA NACION tomará a su cargo todas las erogaciones que demande la creación, consolidación y desarrollo del Area Protegida Nacional, quedando incluidas aquellas relacionadas con la compra de tierras, realización de mensuras y construcción de instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad de Conservación.-----

SEPTIMA: Las partes acuerdan someter la aprobación del presente Convenio a sus respectivos Organos Legislativos. La Ley de Ratificación que sancione LA PROVINCIA a tal efecto, delegará en el Poder Ejecutivo la facultad de ceder a LA NACION el dominio eminente y la jurisdicción de las tierras que conforman el Parque Nacional y la jurisdicción de las tierras que conforman la Reserva Nacional.-----

OCTAVA: Una vez perfeccionada la cesión conforme lo indicado en la cláusula anterior, LA NACION elevará al H. CONGRESO DE LA NACION el respectivo Proyecto de Ley de Aceptación y de Creación del Parque Nacional y Reserva Nacional. Una vez promulgada la mencionada Ley, se considerará creado el PARQUE NACIONAL DE LOS VENADOS.-----

NOVENA: Creados el Parque Nacional, la Reserva Nacional y la Reserva Provincial, LA NACION, a través de la Administración de Parques Nacionales, elaborará en conjunto con LA PROVINCIA, un Plan de Manejo orientado a lograr el mayor grado de conservación del patrimonio natural involucrado.-----

DECIMA: El Plan Maestro de Manejo a elaborar, deberá contener aquellas previsiones que con carácter imperativo la Administración de Parques Nacionales deberá cumplimentar para garantizar su contribución y su participación en las tareas de conservación en el sector correspondiente a la jurisdicción Provincial.-----



El Poder Ejecutivo
Nacional



DECIMO PRIMERA: El Equipo de Trabajo que se instituya en función de la cláusula anterior podrá ser asistido en sus funciones por otras entidades de diverso ámbito, las que acreditando idoneidad e interés institucional, serán convocadas por las partes firmantes a integrar un Comité Consultivo.

DECIMO SEGUNDA: LA PROVINCIA se reserva el derecho de revocar la cesión, si LA NACION en un término de DOS (2) años, contados desde el dictado del Decreto Provincial que así lo hubiere dispuesto, no diera cumplimiento a las obligaciones que asume por el presente.

DECIMO TERCERA: Para todos los efectos que pudieren corresponder, las partes constituyen domicilio en: LA NACION en Balcarce 50, Capital Federal, y LA PROVINCIA en 9 de Julio 934, San Luis.

DECIMO CUARTA: En prueba de conformidad, se suscriben DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los quince días del mes de Mayo de 1997.

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de tres folios es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.

20 JUN. 1997



DR. JORGE DEL CERRO
ESCRIBANO



Nº 22.350

Derogación de una convención colectiva de trabajo
Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la convención colectiva de trabajo 67/75, suscripta entre la Federación Argentina de Trabajadores Viales y el Consejo Vial Federal.

Art. 2º — La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Llamil Restoh. — Albano E. Har-
guindeguy.

Nº 22.351

Ley de Parques Nacionales

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El presidente de la Nación Argentina

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I

De los parques nacionales, monumentos
naturales y reservas nacionales

CAPÍTULO I

Creación. Dominio público

Artículo 1º — A los fines de esta ley, podrán declararse parque nacional, monumento natural o reserva nacional las áreas del territorio de la



República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora o fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de seguridad nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley.

Art. 2º — Las tierras fiscales existentes en los parques nacionales y monumentos naturales, son del dominio público nacional. También tienen este carácter las comprendidas en las reservas nacionales, hasta tanto no sean desafectadas por la autoridad de aplicación.

Art. 3º — La creación de nuevos parques nacionales, monumentos naturales o reservas nacionales, en territorio de una provincia, sólo podrá disponerse previa cesión de la misma a favor del Estado nacional, del dominio y jurisdicción sobre el área respectiva. Podrá incluir los territorios afectados por la ley 18.575 y normas complementarias, previa intervención del Ministerio de Defensa.

CAPÍTULO II

De los parques nacionales

Art. 4º — Serán parques nacionales las áreas a conservar en su estado natural, que sean representativas de una región fitoogeográfica y tengan gran atractivo en bellezas escénicas o interés científico, las que serán mantenidas sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control, la atención del visitante y aquellas que correspondan a medidas de defensa nacional, adoptadas para satisfacer necesidades de seguridad nacional. En ellos está prohibida toda explotación económica con excepción de la vinculada al turismo, que se ejercerá con sujeción a las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 5º — Además de la prohibición general del artículo 4º y con las excepciones determina-

das en el inciso j), del presente y artículo 6º, en los parques nacionales queda prohibido:

- a) La enajenación y arrendamiento de tierras del dominio estatal, así como las concesiones de uso, con las salvedades contempladas en el artículo 6º;
- b) La exploración y explotación mineras;
- c) La instalación de industrias;
- d) La explotación agropecuaria, forestal y cualquier tipo de aprovechamiento de los recursos naturales;
- e) La pesca comercial;
- f) La caza y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuere necesaria por razones de orden biológico, técnico o científico que aconsejen la captura o reducción de ejemplares de determinadas especies;
- g) La introducción, transplante y propagación de fauna y flora exóticas;
- h) Los asentamientos humanos, salvo los previstos en el inciso j) del presente artículo y en el artículo 6º;
- i) La introducción de animales domésticos, con excepción de los necesarios para la atención de las situaciones mencionadas en el inciso j) y en el artículo 6º;
- j) Construir edificios o instalaciones salvo los destinados a la autoridad de aplicación, de vigilancia o seguridad de la Nación y a vivienda propia en las tierras de dominio privado, conforme a la reglamentación y autorización que disponga el organismo y a las normas específicas que en cada caso puedan existir, relacionadas con las autoridades de vigilancia y seguridad de la Nación;
- k) Toda otra acción u omisión que pudiere originar alguna modificación del paisaje o del equilibrio biológico, salvo las derivadas de medidas de defensa esencialmente militares conducentes a la se-



guridad nacional, de acuerdo con los objetivos y políticas vigentes en la materia.

Art. 6º — La infraestructura destinada a la atención del visitante de los parques nacionales y monumentos naturales se ubicará en las reservas nacionales.

De no ser posible prestar desde éstas una adecuada atención, la que se sitúe, con carácter de excepción, en los parques nacionales se limitará a lo indispensable para no alterar las condiciones del estado natural de éstos.

A tales fines y siempre que resulte justificado en virtud de un interés general manifiesto, el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de la Administración de Parques Nacionales, que exprese que no significará una modificación sustancial del ecosistema del lugar podrá acordar, mediante decreto singular, autorización para construir edificios o instalaciones destinados a la actividad turística y en tal caso se faculta al Poder Ejecutivo nacional a otorgar —con todos los mencionados recaudos— concesiones de uso, de hasta treinta (30) años.

Art. 7º — El Estado nacional tendrá derecho preferente de adquisición, en igualdad de condiciones, en todos los casos que propietarios de inmuebles, ubicados en las áreas declaradas parques nacionales resuelvan enajenarlos.

Se deberá comunicar, en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la operación, a la autoridad de aplicación, quien podrá ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos, a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la acción. Para la enajenación a terceros, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del requisito indicado por este artículo, bajo pena de nulidad de la operación sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder.

CAPÍTULO III

De los monumentos naturales

Art. 8º — Serán monumentos naturales las áreas, cosas, especies y vas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes.

CAPÍTULO IV

De las reservas nacionales

Art. 9º — Serán reservas nacionales las áreas que interesan para: la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas protectoras del parque nacional contiguo, o la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera o admita el régimen de un parque nacional. La promoción y desarrollo de asentamientos humanos se hará en la medida que resulte compatible con los fines específicos y prioritarios enunciados.

Art. 10. — En las reservas nacionales recibirán prioridad la conservación de la fauna y de la flora autóctonas, de las principales características fisiográficas, de las bellezas escénicas, de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico.

En las mismas se aplicará particularmente el siguiente régimen:

- a) Con arreglo a las reglamentaciones y con la autorización que para cada caso otorgue la autoridad de aplicación, podrán realizarse actividades deportivas, comerciales e industriales, como también explotaciones agropecuarias y de canteras, quedando prohibida cualquier otra explotación minera;
- b) La estructuración de «sistemas de asentamientos humanos» en tierras de pro-



- riedad particular o estatal, estará condicionada a lo establecido en el inciso r) del artículo 18; en caso de que estos asentamientos humanos tengan como actividad principal la turística, la autoridad de aplicación coordinará sus decisiones a los objetivos y políticas fijados para el sector del turismo nacional. El desarrollo que se realice a tales efectos deberá contar con la infraestructura de servicios básicos que determine la autoridad de aplicación. Los planes de urbanización y planos de edificación deberán ser previamente aprobados por la misma;
- c) Quedan prohibidas la pesca comercial; la caza y la introducción de especies salvajes exóticas. En las áreas que se determinen podrá permitirse la caza deportiva de especies exóticas ya existentes, la que será reglamentada y controlada por la autoridad de aplicación;
- d) El aprovechamiento de los bosques y la reforestación sólo podrá autorizarse por la Administración de Parques Nacionales, con sujeción a las condiciones que a ese efecto determina la ley 13.273 y decreto reglamentario, en tanto y en cuanto no se oponga a los fines de esta ley.

CAPÍTULO V

Población — Expulsión de intrusos.

Art. 11. — En las tierras declaradas monumentos naturales, sólo podrán residir aquellas personas cuya presencia en el lugar resulte indispensable para su vigilancia; en las de dominio estatal, dentro de los parques nacionales y reservas nacionales podrán residir, además, las personas vinculadas a las actividades que se permiten en los mismos.

Art. 12. — La autoridad de aplicación está facultada para promover la reubicación en las



reservas nacionales o fuera de su jurisdicción de los pobladores existentes en los parques nacionales en las tierras del dominio público. Podrá igualmente disponer la expulsión de los intrusos en los inmuebles del dominio público. A tal efecto intimará a los ocupantes a restituir los bienes dentro del término de treinta (30) días corridos. Si no fueran devueltos, podrá requerir a la justicia la inmediata expulsión de los ocupantes, efectuada la presentación requerida, en la que deberá acreditar dichos recaudos, los jueces sin más trámite ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública.

Las acciones de orden pecuniario que pudieran ejercer ambas partes, tramitarán en juicio posterior.

En los parques nacionales y reservas nacionales situados en zonas de frontera y zonas de seguridad la reubicación y expulsión deberá hacerse previa intervención del Ministerio de Defensa y de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

CAPÍTULO VI

Dominio de la fauna silvestre en los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales

Art. 13. — La fauna silvestre autóctona, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático, que se encuentren en las tierras de propiedad del Estado nacional dentro de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, pertenecen al dominio privado de aquél.

Si dichos animales traspasaren las tierras de propiedad del Estado, adquieren el estado de cosas sin dueño, siempre que no se los haya trasladado con dolo, fraude, ardid, fuerza, violencia o mediante apoderamiento ilegítimo.

TITULO II

Administración de Parques Nacionales

CAPÍTULO I

Autarquía

Art. 14. — Será autoridad de aplicación de la presente ley la Administración de Parques Nacionales, con domicilio legal en la Capital Federal, ente autárquico del Estado nacional que tiene competencia y capacidad para actuar respectivamente en el ámbito del derecho público y privado, y que es continuador jurídico del organismo creado por la ley 12.103 y sus modificatorios (decreto ley 654/58, leyes 18.594 y 20.161).

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo nacional se mantendrán a través del Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 15. — La Administración de Parques Nacionales se registrará en su gestión administrativa, financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la ley de contabilidad, que no resulten modificadas específicamente para el organismo en virtud de la presente ley.

Art. 16. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer, mediante régimen especial, la excepción para las contrataciones directas de publicidad, estudios e investigaciones científicas o técnicas, así como para la realización de proyectos y planes de obras y la adquisición de bienes de valor científico.

Art. 17. — La fiscalización financiera patrimonial prevista en la ley de contabilidad se realizará en la Administración de Parques Nacionales, exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables, los que serán elevados mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nación.

CAPÍTULO II

Atribuciones y funciones

Art. 18. — Además de las atribuciones y deberes conferidos por esta ley y su reglamentación, así como las que implícitamente correspondan con arreglo a los fines de su creación, la Administración de Parques Nacionales tendrá los siguientes:

- a) El manejo y fiscalización de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales y la administración del patrimonio del organismo y de los bienes afectados a su servicio;
- b) La conservación y manejo de los parques nacionales en su estado natural de su fauna y flora autóctonas y, en caso necesario, su restitución, para asegurar el mantenimiento de su integridad, en todo cuanto se relacionen con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales;
- c) La protección de la inviolabilidad de los monumentos naturales;
- d) La conservación y manejo de los ecosistemas en las reservas nacionales asegurando la protección de su fauna y flora autóctonas y, en caso de necesidad, la restitución de los mismos, para lograr el mantenimiento de su integridad en todo cuanto se relacione con sus particulares características fisiográficas y asociaciones bióticas animales y vegetales;
- e) Permitir la caza y pesca deportiva de las especies exóticas dentro de las áreas del sistema de la ley cuando existan razones de orden biológico, técnico o científico que las aconsejen, así como la erradicación de las mismas especies cuando ello resultare necesario en virtud de las razones enunciadas; todo ello con sujeción a las reglamentaciones que dicte el organismo al efecto;



- f) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas relativas a parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, como también la realización periódica de censos de población, encuestas de visitantes y relevamiento e inventario de recursos naturales existentes;
- g) Dictar las reglamentaciones que le competen como autoridad de aplicación;
- h) Aplicar las sanciones por infracciones a la ley, su decreto reglamentario y reglamentaciones;
- i) El otorgamiento de las concesiones para la explotación de todos los servicios necesarios para la atención del público y la caducidad de las mismas cuando el incumplimiento del concesionario o motivos de interés público manifiesto lo hicieren conveniente;
- j) La intervención obligatoria en el estudio, programación y autorización de cualquier obra pública dentro de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades que con otros fines tengan competencia en la materia y teniendo en cuenta las normas legales atinentes a zonas de seguridad y zonas de frontera;
- k) La autorización de los proyectos de construcción privados fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar la armonía con el escenario natural sin alterar los ecosistemas ni provocar contaminación ambiental y teniendo en cuenta las normas legales atinentes a zonas de seguridad y zonas de frontera;
- l) El establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales y el control de su cumpli-

miento, sin perjuicio de las medidas que correspondan a la competencia de otras jurisdicciones nacionales o locales y tomando en consideración los objetivos generales y políticas nacionales fijadas para el sector del turismo nacional;

- m) Dictar normas generales para la planificación de las vías de acceso y de los circuitos camineros de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, a fin de no alterar las bellezas escénicas y los objetivos de conservación, y de los circuitos especiales de uso restringido para que el visitante pueda observar los conjuntos animales y vegetales u otras atracciones. En el caso de rutas nacionales o provinciales a construirse dentro de un parque nacional, monumento natural o reserva nacional, la autoridad vial deberá, obligatoriamente, dar intervención previa en el estudio del trazado a la Administración de Parques Nacionales, a los fines establecidos en el párrafo anterior, a la que competirá también la autorización del proyecto definitivo;
- n) Salvo el caso previsto en el tercer párrafo del artículo 6º, dentro de las áreas que integran el sistema de la ley, la Administración de Parques Nacionales será la autoridad exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de hoteles, hosterías, refugios, confiterías, grupos sanitarios, campings, autocampings, estaciones de servicio u otras instalaciones turísticas, así como para el otorgamiento de las respectivas concesiones y la determinación de su ubicación, la que coincidirá en todos los casos, con los objetivos y políticas fijadas tanto para el turismo como la seguridad nacional;



Las mencionadas instalaciones podrán ser construidas por la actividad privada o por la Administración de Parques Nacionales, pero no explotadas directamente por ésta sino por concesión.

En los casos en que la actividad privada no tenga interés podrá explotarse directamente con fines de fomento.

- o) La promoción del progreso y desarrollo en las reservas nacionales con arreglo a lo prescripto por el artículo 10 mediante la construcción de caminos, puentes, escuelas, sistemas de comunicación, muelles, puertos, desagües, obras sanitarias o establecimientos asistenciales, pudiendo celebrar convenios y efectuar aportes para el estudio, la financiación y ejecución de esas obras, y solicitar de las reparticiones públicas respectivas la cooperación necesaria para esos fines, coordinando e incluyendo dichas acciones en los planes y programas de la política de frontera;
- p) El cuidado y conservación de los bosques existentes en las áreas que integran el sistema de la ley; la prevención y la lucha contra incendios, pudiendo para ello requerir los medios y servicios personales necesarios, como carga pública, de acuerdo con lo establecido en la ley 13.273;
- q) El manejo de la riqueza forestal existente en las reservas nacionales, pudiendo autorizar su aprovechamiento y tomar las medidas de protección que juzgue convenientes o necesarias;
- r) La elaboración y aprobación de planes maestros y de áreas recreativas que prevean, con largo alcance, la acción a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, calidad ambiental y asentamientos hu-

manos para la mejor aplicación de lo previsto en los incisos k), l), m), n), o), p) y q).

La estructuración de sistemas de asentamientos humanos, tanto en tierras particulares como estatales, quedará condicionada a la previa autorización de los planes maestros y de las áreas recreativas, según el caso, no pudiendo los asentamientos exceder el diez por ciento (10 %) de la superficie de cada reserva. La superficie destinada a tales fines en zonas de frontera deberá fijarse, para cada caso, en coordinación con el Ministerio de Defensa;

- s) Proveer lo conducente a la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción, cuando los mismos no puedan ser prestados satisfactoriamente por los organismos competentes;
- t) Recabar de las autoridades nacionales, provinciales o municipales, en su caso, toda la colaboración que necesite para la mejor realización de sus fines;
- u) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, mantener relaciones oficiales directas con los ministros, secretarios de Estado y demás autoridades nacionales, así como también con gobernadores y otras autoridades provinciales y municipales;
- v) La delimitación y amojonamiento de los perímetros de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales;
- w) Resolver sobre la toponimia en los lugares sujetos a su jurisdicción procurando restablecer la original;
- x) Contratar, previo concurso de antecedentes u oposición, científicos o técnicos argentinos, cuando por su especialidad resulte necesario utilizar sus servicios



para el cumplimiento de los fines de esta ley.

En casos excepcionales, debidamente acreditados, podrán contratarse en forma directa científicos o técnicos argentinos y/o extranjeros.

Art. 19. — Toda entidad o autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que se relacionen con las atribuciones y deberes determinados en este título, deberá dar intervención previa a la Administración de Parques Nacionales.

CAPÍTULO III

De la dirección y administración

Art. 20. — La Administración de Parques Nacionales será dirigida y administrada por un directorio compuesto por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y cuatro (4) vocales, que serán designados por el Poder Ejecutivo nacional. El presidente, el vicepresidente y un (1) vocal serán propuestos por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, un (1) vocal por el Ministerio de Defensa, un (1) vocal por el Ministerio del Interior y un (1) vocal por el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Turismo. Durarán tres (3) años en sus cargos pudiendo ser redesignados. Los miembros del directorio deberán ser argentinos nativos o por opción y su remuneración será fijada por el Poder Ejecutivo nacional.

No podrán integrarlo los propietarios, directores, gerentes, administradores, empleados o quienes formen parte de empresas hoteleras, de servicios turísticos, recreacionales o efectúen cualquier explotación económica dentro de las áreas del sistema de la ley, en los casos en que estén sujetos a concesiones del organismo. Tampoco podrán integrarlo los beneficiarios de aprovechamientos forestales, agrícolas, ganaderos o de canteras que se lleven a cabo en tierras del dominio público en jurisdicción del mismo

El directorio funcionará con un quórum de cuatro (4) miembros como mínimo, incluidos el presidente o vicepresidente, y las decisiones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes.

El presidente tendrá voz y voto en las reuniones y doble voto en caso de empate.

El vicepresidente asumirá las funciones de presidente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del titular, con todas las atribuciones inherentes al mismo e integrará el directorio, en los demás casos, con la función de vocal.

Art. 21. — Los miembros del directorio serán responsables personal y solidariamente por los actos del mismo, salvo constancia en acta, de desacuerdo. El miembro ausente deberá dejar la constancia de su desacuerdo en la reunión inmediata siguiente al conocimiento del acto o por cualquier otro medio que asegure fehacientemente su opinión adversa.

Art. 22. — Todas las facultades del directorio serán ejercidas por intermedio del presidente. Ningún miembro del directorio tendrá funciones ejecutivas, salvo por expresa delegación del cuerpo.

CAPÍTULO IV

Funciones del directorio

Art. 23. — El directorio ejercerá las funciones necesarias para cumplir y hacer cumplir las atribuciones de la Administración de Parques Nacionales y especialmente las siguientes:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del organismo;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Asesorar al Poder Ejecutivo nacional en todas las materias de competencia del organismo;
- d) Promover la declaración de parque nacional, monumento natural y reserva na-

51



- cional o su desafectación, cuando estime corresponder;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que se elevará a la aprobación del Poder Ejecutivo nacional;
 - f) Dictar resoluciones generales necesarias o convenientes para el cumplimiento de esta ley y sus decretos reglamentarios, como así también las de ejecución de aquéllas;
 - g) Aprobar los planes maestros y áreas recreativas;
 - h) Aprobar las mensuras que se realicen en las áreas que integren el sistema de la ley, ya sean efectuadas por agentes de su dependencia o técnicos particulares;
 - i) Aprobar los reglamentos para el cuerpo de guardaparques nacionales y ejercer la conducción del mismo;
 - j) Ejercer la facultad del artículo 7º;
 - k) Celebrar convenios con provincias, municipalidades, entidades públicas o privadas, sociedades del Estado o empresas del Estado o con participación mayoritaria estatal, ya sean nacionales, provinciales o municipales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
 - l) Proponer al Poder Ejecutivo nacional la concertación de convenios de intercambio y de asistencia técnica y financiera de carácter internacional, en los temas de su competencia;
 - m) Proponer al Poder Ejecutivo nacional las construcciones e instalaciones previstas en el artículo 6º, así como también el establecimiento del régimen especial de contrataciones acordado por el artículo 16;
 - n) Resolver la adquisición de bienes, la venta o permuta de inmuebles de su patrimonio propio, la venta de tierras en

las reservas nacionales, previa desafectación, para ser destinadas a sistemas de asentamientos humanos o a actividades de servicio turístico, hasta un cinco por ciento (5%) de la superficie de cada reserva; y previa autorización del Poder Ejecutivo nacional ampliar hasta un máximo del diez por ciento (10%) el porcentaje citado anteriormente, y la venta de inmuebles del dominio privado del Estado afectados a su servicio. En todos los casos tendrán facultades para fijar condiciones, la base de la venta y percibir el precio;

- o) Establecer cánones, tasas, patentes, aforos, derechos de pesca y caza deportiva, de construcción, de explotación y en general de toda otra actividad relativa a la competencia conferida al organismo a desarrollarse en los parques y reservas nacionales, así como también los de ingreso a las áreas del sistema de la ley, pudiendo eximirlos a todos ellos, total o parcialmente, y designar agentes de percepción conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional al efecto;
- p) Celebrar todos los contratos, sin excepción, necesarios para el mejor cumplimiento de la ley; aceptar subvenciones, legados, donaciones y usufructos, constituir y cancelar servidumbres e hipotecas por saldo de precio;
- q) Realizar novaciones, compensaciones, arreglos; hacer renunciaciones, remisiones o quitas de deudas; disponer allanamientos y desistimientos de juicios; rescindir contratos; transigir y someter a juicio arbitral o de amigables componedores, en las relaciones puramente patrimoniales;
- r) Otorgar permisos precarios de uso gratuito o comodato, según el caso, de muebles o inmuebles cuando le sean requie-



ridos por organismos públicos o instituciones privadas sin fines de lucro, legalmente constituidas en el país para el desarrollo de sus actividades de bien común:

- s) Ceder sin cargo, materiales y elementos que estuvieren en condiciones de rezago, a organismos públicos o entidades de bien público;
- t) Ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones determinadas por el régimen legal de las obras públicas para la ejecución de construcciones, trabajos o servicios comprendidos en su jurisdicción, como también las emergentes del régimen de contrataciones del Estado, atribuciones que podrán ser parcialmente delegadas en una dependencia del organismo o en funcionarios del mismo;
- u) Nombrar, trasladar, ascender, sancionar o remover al personal, conceder premios y estímulos. La designación y organización del personal se hará en base a los regímenes que establecerá el organismo de conformidad con las normas legales y reglamentarias para los agentes de la administración pública nacional, asegurando la selección de los más idóneos y la formación de cuadros permanentes de funcionarios, empleados y obreros especializados para el mejor cumplimiento de la ley;
- v) Conceder becas y donaciones, impartir cursos de capacitación o convenir su dictado con universidades u otras instituciones públicas o privadas nacionales, internacionales o extranjeras y contribuir al sostenimiento de cursos de perfeccionamiento universitario o especializado, de estudios o investigaciones científicas con aporte de fondos, elementos, permisos o concesiones de uso. Todo ello en cuanto la medida importe una

acción de fomento, estudio o divulgación de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales debidamente justificada;

- w) En general, realizar todos los actos y convenios que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la ley, pudiendo delegar, parcialmente, sus atribuciones en la forma que establezca el decreto reglamentario.

CAPÍTULO V

Del presidente

Art. 24. — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, serán deberes y atribuciones del presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley, su reglamentación y las resoluciones del directorio;
- b) Ejercer la representación legal del organismo, pudiendo delegar parte de sus atribuciones en funcionarios del mismo;
- c) Convocar y presidir las sesiones del directorio, informarle de todas las cuestiones que puedan interesar a la institución y proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha del organismo y para el mejor logro de los fines de esta ley;
- d) Ser miembro nato de las comisiones que el directorio resuelva constituir;
- e) Autorizar el movimiento de fondos;
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al directorio en la primera reunión que éste celebre;
- g) Nombrar, ascender y sancionar al personal obrero, de maestranza o de servicios, previo los debidos informes y de acuerdo a la legislación vigente, dando cuenta inmediata al directorio;
- h) Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fueren necesarios



TÍTULO III
Infracciones. Acciones judiciales

CAPÍTULO I
Contravenciones

Art. 28. — Las infracciones a la presente ley, decreto reglamentario y reglamentos que dicte la autoridad de aplicación serán sancionadas con multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años o suspensión de hasta noventa (90) días de actividades autorizadas por el órgano de aplicación así como decomiso de los efectos involucrados.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dictar las normas de procedimiento, con sujeción a las cuales la Administración de Parques Nacionales aplicará las sanciones, debiéndose asegurar el debido proceso. Las mismas serán recurribles ante la cámara federal competente en razón del lugar de comisión del hecho. Asimismo podrá delegar en el Ministerio de Economía la atribución de actualizar semestralmente los montos de las multas sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 29. — La Administración de Parques Nacionales podrá prever, en los reglamentos que dicte, el secuestro como medida precautoria, limitando su intervención a lo indispensable y el decomiso como sanción, de los efectos motivo de infracción o de los elementos utilizados para cometerla, a no ser que éstos pertenecieren a un tercero no responsable. La sanción de decomiso se aplicará como accesoria de la multa que pudiese corresponder o independientemente de la misma.

CAPÍTULO II
Acciones judiciales

Art. 30. — El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, re-

Art. 26. — El Fondo de Fomento de Parques Nacionales se aplicará para:

- a) La creación de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales;
- b) La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley;
- c) La promoción de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión y conocimiento de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, tales como la realización de congresos, exposiciones, muestras, campaña de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado;
- d) La realización de cursos, estudios e investigaciones;
- e) Los gastos de personal, gastos generales e inversiones que demande el funcionamiento de la Administración de Parques Nacionales;
- f) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la Administración de Parques Nacionales, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley;
- g) Solventar las indemnizaciones que corresponda abonarse por los traslados previstos en el primer párrafo del artículo 12;
- h) Atender erogaciones necesarias para preservar recursos naturales que puedan, en el futuro, integrar el sistema instituido por esta ley.

Art. 27. — Facúltase a la Administración de Parques Nacionales a emplear las disponibilidades financieras en la adquisición de títulos de la deuda pública, letras de tesorería u otras emisiones de valores públicos, mientras no se dé a los fondos el destino expresado en esta ley.



TITULO III
Infracciones. Acciones judiciales

CAPÍTULO I
Contravenciones

Art. 28. — Las infracciones a la presente ley, decreto reglamentario y reglamentos que dicte la autoridad de aplicación serán sancionadas con multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años o suspensión de hasta noventa (90) días de actividades autorizadas por el órgano de aplicación así como decomiso de los efectos involucrados.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para dictar las normas de procedimiento, con sujeción a las cuales la Administración de Parques Nacionales aplicará las sanciones, debiéndose asegurar el debido proceso. Las mismas serán recurribles ante la cámara federal competente en razón del lugar de comisión del hecho. Asimismo podrá delegar en el Ministerio de Economía la atribución de actualizar semestralmente los montos de las multas sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 29. — La Administración de Parques Nacionales podrá prever, en los reglamentos que dicte, el secuestro como medida precautoria, limitando su intervención a lo indispensable y el decomiso como sanción, de los efectos motivo de infracción o de los elementos utilizados para cometerla, a no ser que éstos pertenecieren a un tercero no responsable. La sanción de decomiso se aplicará como accesoria de la multa que pudiese corresponder o independientemente de la misma.

CAPÍTULO II
Acciones judiciales

Art. 30. — El cobro judicial de los derechos, tasas, contribuciones de mejoras, cánones, re-

cargos, multas y patentes se efectuará por la vía de ejecución fiscal legislada en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Administración de Parques Nacionales.

Art. 31. — La representación en juicio de la Administración de Parques Nacionales ante todas las jurisdicciones o instancias, en el interior de la República, será ejercida por los procuradores o agentes fiscales quienes quedarán habilitados, a tales efectos, con la sola resolución que dicte el directorio del organismo.

TITULO IV

Áreas integrantes del sistema de la ley

Art. 32. — A los fines de esta ley y en razón de las reservas oportunamente dispuestas por el Estado nacional o cesión de dominio y jurisdicción de las respectivas provincias, integran a la fecha el sistema de parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, sin perjuicio de los que se incorporen en el futuro, los siguientes:

1. Parque nacional Iguazú (ley 12.103 y modificatorias: leyes 18.801 y 19.478).
2. Parque nacional Lanín (decreto 105.433 de fecha 11 de mayo de 1937 y modificatorios: decreto 125.596 del 16 de febrero de 1938, decreto ley 9.504 de fecha 28 de abril de 1945, leyes 19.292 y 19.301).
3. Parque nacional Nahuel Huapi (ley 12.103 y modificatorias, leyes 14.487, 19.292, 20.594 y 21.602.)
4. Parque nacional Los Arrayanes (ley 19.292).
5. Parque nacional Los Alerces (decreto 105.433 de fecha 11 de mayo de 1937; decreto ley 9.504 del 28 de abril de 1945 y ley 19.292).



6. Parque nacional Lago Puelo (ley 19.292).
7. Parque nacional Los Glaciares (decretos 105.433 del 11 de mayo de 1937 y 125.596 de fecha 16 de febrero de 1938; decreto ley 9.504 del 28 de abril de 1945 y ley 19.292).
8. Parque nacional Laguna Blanca (decreto 63.691 de fecha 31 de mayo de 1940; decreto ley 9.504 del 28 de abril de 1945 y ley 19.292).
9. Parque nacional Perito Moreno (decretos 105.433 del 11 de mayo de 1937; 125.596 de fecha 16 de febrero de 1938 y 118.660 del 30 de abril de 1942; decreto ley 9.504 de fecha 28 de abril de 1945 y ley 19.292).
10. Parque nacional Río Pilcomayo (ley 14.073 y modificatorias leyes 17.915 y 19.292).
11. Parque nacional Chaco (ley 14.366).
12. Parque nacional El Rey (decreto 18.800 del 24 de junio de 1948).
13. Parque nacional Tierra del Fuego (ley 15.554).
14. Parque nacional El Palmar (ley 16.809 y modificatoria; ley 19.689).
15. Parque nacional Baritú (ley 20.656).
16. Parque nacional Lihuel Calel (decreto 609 del 31 de mayo de 1977).
17. Monumento natural de los Bosques Petrificados (decreto 7.252 del 5 de mayo de 1954).
18. Reserva nacional Iguazú (ley 18.801).
19. Reserva natural Formosa (ley 17.916).
20. Reserva nacional Lanín Zona Lácar (ley 19.292).
21. Reserva nacional Lanín Zona Ruca Chorroí (ley 19.292).
22. Reserva nacional Lanín Zona Malleo (ley 19.292).

23. Reserva nacional Nahuel Huapi Zona Centro (ley 19.292).
24. Reserva nacional Nahuel Huapi Zona Gutiérrez. (leyes 19.292 y 21.602).
25. Reserva nacional Los Alerces (ley 19.292).
26. Reserva nacional Puelo Zona Turbio (ley 19.292).
27. Reserva nacional Puelo Zona Norte (ley 19.292).
28. Reserva nacional Los Glaciares Zona Centro (ley 19.292).
29. Reserva nacional Los Glaciares Zona Viedma (ley 19.292).
30. Reserva nacional Los Glaciares Zona Roca (ley 19.292).
31. Reserva nacional Laguna Blanca (ley 19.292).
32. Reserva nacional Perito Moreno (ley 19.292).

TITULO V

Guardaparques nacionales

Art. 33. — El control y vigilancia de los parques nacionales, monumentos naturales y reservas nacionales, inherentes al cumplimiento de las normas emanadas de la presente ley, su decreto reglamentario y los reglamentos dictados por la autoridad de aplicación estarán a cargo del Cuerpo de Guardaparques Nacionales como servicio auxiliar y dependiente de la Administración de Parques Nacionales, a los fines del ejercicio de las funciones de policía administrativa que compete al organismo.

El Cuerpo de Guardaparques Nacionales cumplirá su misión, sin perjuicio de las funciones de policía de seguridad y judicial que tienen asignadas en particular Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica Nacional, Policía Federal, las policías provinciales y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,



éstas en cuanto a los delitos y contravenciones que son de su competencia.

El Poder Ejecutivo nacional establecerá las atribuciones y deberes del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, así como su estructura orgánica, escalafón y regímenes disciplinario y previsional, éste por aplicación de la legislación que corresponda; todo ello con la intervención necesarias de los ministerios del Interior, Defensa, Economía y Bienestar Social.

TITULO VI

Disposiciones especiales

Art. 34. — El Ministerio de Defensa hará conocer al Ministerio de Economía los requerimientos de seguridad nacional que se plantean en las áreas del sistema de la ley. El Ministerio de Economía, previo informe de la Administración de Parques Nacionales, propondrá un plan para atender a esos requerimientos. Los ministerios de Defensa y de Economía acordarán lo que corresponda para la atención de los problemas de la seguridad nacional planteados, cuidando de preservar el sistema de los parques nacionales, los monumentos naturales y las reservas nacionales. En el caso de que no se logre armonización entre los criterios de ambos ministerios, el Poder Ejecutivo nacional resolverá proponiendo, si fuere indispensable, la desafectación del área mínima necesaria, la que deberá ser sancionada por ley.

TITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 35. — Deróganse las leyes 18.594 y 20.161, asimismo los decretos 2.811 del 12 de mayo de 1972 y el 637 del 6 de febrero de 1970, con excepción en este último de los artículos 4º, 5º, 6º y 12, que mantienen su vigencia hasta tanto se dicte el decreto reglamentario previsto en el artículo 33, debiendo elevar la Administración de Parques Nacionales el correspondiente proyecto dentro de los ciento ochenta (180)

días a partir de la publicación de la presente ley. La aplicación del artículo 12 citado se ajustará a lo prescripto en el artículo 33 de esta ley.

Art. 36. — La Administración de Parques Nacionales elevará, en el término de noventa (90) días, su respectiva estructura orgánica al Poder Ejecutivo nacional para su aprobación, así como el proyecto de decreto reglamentario de esta ley.

Art. 37. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Jorge A. Fraga. — David R. H. de la Riva. — José A. Martínez de Hoz. — Alberto Rodríguez Varela. — Albano E. Harguindeguy.

Nº 22.352

Régimen Jurídico de Administración de los Centros de Fronteras

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El presidente de la Nación Argentina


SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Será considerado centro de frontera el complejo que reúna en un área delimitada y próxima a un paso internacional habilitado, a los organismos nacionales cuya misión es el control del tránsito de personas, transportes y mercaderías, desde y hacia el país, como asimismo de todos los servicios auxiliares, playas de carga y descarga y de estacionamiento de transportes.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, a propuesta del Ministerio de Defensa —Superintendencia Nacional de Fronteras—, califique como centro de frontera a los complejos que por su magnitud, concentración y entidad así lo merezcan.



HONORABLE CAMARA DE SENADORES
SESION DEL 23 DE Junio EN 97
DESTINADO A
SECRETARÍA DE Turismo e Deportes y Soc. Municipal
Secretario


MARIO FRANCO CARONANO
Secretario Administrativo
Honorable Senado Provincial

Presides Sr. Sdon. Bartolucci
Stes. Srios - Esc. Vergés - Dr. Carignano 1
Iza - Sr. Sdon. Leyes



SUMARIO
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
Xº PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
26º Reunión-22º Sesión Ordinaria-Lunes 7 de julio de 1997.-
ASUNTOS ENTRADOS:

I - COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota Nº 36/97 de la H. Cámara de Diputados, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5108: Cuadro Unico Policial.-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

2.- Nota Nº 39/97 de la H. Cámara de Diputados, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa Nº 5109: Control de Cáncer Cérvico Uterino.-

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Nota de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, adjuntando ejemplar de la revista Contacto con las consideraciones acerca de la actividad nuclear.- (Expte. Nº 83/97)

A CONOCIMIENTO - AL ARCHIVO.-

III - PROYECTOS DE LEY:

1.- De la Sra. Senadora Ida G. de Barroso, en el Proyecto de Ley: Aprobar Convenio Plan Nacional de Iniciación Deportiva, suscripto entre el Ministerio de Gobierno y Educación y la Secretaría de Deportes de la Presidencia de la Nación.- (Anexado a Expte. Nº 33-HCS-97)

S/T

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE FAMILIA, MINORIDAD Y EDUCACION.-

2.- Del Sr. Senador Alfredo Enrique Morel, en el Proyecto de Ley: Reordenamiento Judicial.- (Expte. Nº 40-HCS-97)

A CONOCIMIENTO - A LA COMISION DE JUSTICIA Y CULTO.-

IV - DESPACHO DE COMISION:

1.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. Nº 36-HCS-97, Proyecto de Ley: Autorización al Banco Francés del Río de la Plata S.A., a radicar una sucursal en la ciudad de Villa Mercedes.-

S/T

DESPACHO Nº 11-HCS-97 - AL ORDEN DEL DIA.-

2.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. Nº 37-HCS-97, Proyecto de Ley: Autorización a la Banca Nazionale del Lavoro S.A., a radicar una sucursal en la ciudad de San Luis.-

S/T

DESPACHO Nº 12-HCS-97 - AL ORDEN DEL DIA.-

3.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. Nº 38-HCS-97, Proyecto de Ley: Autorización a la Corpbanca S.A., a radicarse en el territorio de la Provincia de San Luis, para operar como continuador del Ex Banco Buci S.A.-

S/T

DESPACHO Nº 13-HCS-97 - AL ORDEN DEL DIA.-

4.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. Nº 19-HCS-97, Proyecto de Ley: Sanciones a las infracciones de las Leyes Nros. 4888 y 4905.-

S/T

DESPACHO Nº 14-HCS-97 - AL ORDEN DEL DIA.-

V - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/AEO 07-07-97.-

sel

1e) Sr. Sdor. Morel solicita Tratl. S/T de Desfechos
a) 11-HCS/97 (Expte 36-HCS/97) ~~Media~~ Sanción Definitiva Nº 5110

b) Desfacho 12-HCS/97 (Expte. 37-HCS/97) ~~Media~~ Sanción Definitiva Nº 5111

c) Desfacho 13-HCS/97 (Expte 38-HCS/97) Sanción Definitiva Nº 5112

2e) Sdora. Berroso solicita Tratl. S/T de "Convencio Plen. voc. de Tric. Definitiva" - Expte 33-HCS/97
Ap. X mun. (Sin modif.) 1e) Media Sanción Nº 6/97 ⊗

3e) Sr. Sdor. ~~Morel~~ solicita Tratl. S/T "Ley de Aguas" (Expte. Nº 20-HCS/97) (c/modif.)

(Ap. X mun.) 3e) Media Sanción Nº 8/97

4e) Sr. Sdora. Reviglio solicita Tratl. S/T Ley Orgánica del Trib. de Justicia (Expte Nº 25-HCS/97) -
Ap. en genl y part. x mun. 3e) Media Sanción Nº 7/97 ⊗

5e) Sr. Sdor. Osta solicita Tratl S/T "Reg. Comercio aeropuerto local" (Expte 23-HCS/97)
(S/modif.) Ap x mun. 4e) Media Sanción Nº 9/97 ⊗

6e) Sr. Sdor. Pys solicita Tratl. S/T "Parque de los Jueces"
Expte. Nº 31-HCS/97 (Sin modif.)
Ap. X mun. 5e) Media Sanción Nº 10/97 ⊗

7e) Sr. Sdor. Morel solicita Tratl S/T "Desfacho Nº 14-HCS/97 (Expte. Nº 19-HCS/97) - sanciones a las infracciones de la Leyes 4888 y 4905" -
(Sin modif.) Ap. X mun. 6e) Media Sanción Nº 11/97 ⊗

10/97

San Luis

H. Cámara de Senadores

Proyecto de Ley



Media Sanción


Nº 10/97

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



Art. 19.- Ratificase el CONVENIO celebrado con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, entre la Nación Argentina representada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional Dr. CARLOS SAUL MENEM y la Provincia de San Luis representada por el Señor Gobernador Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, por el cual la Provincia se compromete a ceder al Estado Nacional, en el marco de la Ley Nº 22.351, el dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio de propiedad particular, que con una superficie aproximada de sesenta mil hectáreas (60.000 has.) se definirá en el área afectada descripta en el Anexo I del referido Convenio.-

[Handwritten Signature]
 Sr. JUAN FERNANDO VENDES
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Senadores
 San Luis


 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

Art. 29.- La cesión a que se refiere el Art. 19 se realiza con el objeto de crear en dicho territorio un parque y una reserva nacional, con el nombre genérico de Parque Nacional de los Venados.-

Art. 39.- Autorizase en los términos previstos en el Convenio aprobado en los artículos precedentes, la cesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre los territorios de propiedad particular que se especifiquen de acuerdo a lo pactado en el Convenio y en el Art. 19 de la presente Ley.-

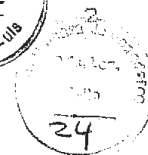
Art. 49.- Apruébase la Creación de un Área de Reserva Provincial circundante al área de Parque y Reserva Nacional especificada en el Art. 19, y en la cláusula tercera del Convenio, de aproximadamente setenta mil hectáreas (70.000 has.) dentro del área afectada descripta en el Anexo I del Convenio de referencia.

AD



San Luis

H. Cámara de Senadores



El Convenio y sus respectivos anexos, en cuatro fojas útiles y un plano, forman parte integrante de la presente Ley.-


Art. 59.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, conforme lo dispone el artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.-

aeo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Sr. JUAN FERNANDO VERSES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Dpto. Ejecutivo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Handwritten signature]
Sr. MARIO L. BARTOLUCCI
Presidente Provisional del H. Senado
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa



SAN LUIS, 8 de julio de 1997.-


A la Sra. Presidenta de la
H. Cámara de Diputados
Dña. GLADYS BAILAC DE FOLLARI
S./D.


Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Presidenta, a efectos de adjuntar a la presente, la siguiente documentación:

- 1.- Expte. Nº 31-HCS-97; Proyecto de ley, en revisión: Ratificación del Convenio celebrado entre el Estado Nacional y el Gobierno Provincial, referente a cesión del dominio y jurisdicción sobre el territorio donde se creará el Parque Nacional de los Venados. Constando de 25 fs. útiles.

Sin otro particular, saludo a la Sra. Presidenta muy atentamente.-

aeo
sl


Sr. JUAN FERNANDO VENCES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Senador MARIO L. BARTOLUCCI
Presidente Provisional del H. Senado
Provincia de San Luis

NOTA Nº 95-HCS-97.-



DESPACHO Nº 29 UNANIMIDAD

Día 16-07-92 Hora 11:27

Vuestra Comisión de Negocios Constitucionales y Comisión de Preservación de Recursos Naturales y Medio Ambiente ha considerado el Expte. Nº 36 folio 123/92 Proyecto de Ley ref. a: Ratificación del Convenio Celebrado el 15 de Mayo entre el Estado Nacional y el Gobierno Provincial en marco de la Ley Nº 22351, referente a la cesión del cominio eminente y jurisdicción sobre el territorio donde se creará el Parque Nacional Los Venados, Nota Nº 95-HCS-97, y por las razones que dará el miembro informante Diputado Agustina Garro de Torres, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad.

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PCIA. DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º.- Ratifícase el CONVENIO celebrado con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, entre la Nación Argentina representada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional Dr. CARLOS SAUL MENEM y la Provincia de San Luis representada por el señor Gobernador Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, por el cual la Provincia se compromete a ceder al Estado Nacional, en el marco de la Ley Nº 22.351, el dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio de propiedad particular, que con una superficie aproximada de sesenta mil hectáreas (60.000 has.) se definirá en el área afectada descripta en el Anexo I del referido Convenio.-

Art. 2º.- La cesión a que se refiere el Art. 1º se realiza con el objeto de crear en dicho territorio un parque y una reserva nacional, con el nombre genérico de Parque Nacional de Los Venados.-

Art. 3º.- Autorízase en los términos previstos en el Convenio aprobado en los artículos precedentes, la cesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre los territorios de propiedad particular que se especifiquen de acuerdo a lo pactado en el Convenio y en el Art. 1º de la presente Ley.-

Art. 4º.- Apruébase la Creación de un Área de Reserva Provincial circundante al área de Parque y Reserva Nacional especificada en el Art. 1º, y en la cláusula tercera del Convenio, de aproximadamente setenta mil hectáreas (70.000 has.) dentro del área afectada descripta en el Anexo I del Convenio de referencia.

El Convenio y sus respectivos anexos, en cuatro fojas útiles y un plano, forman parte integrante de la presente Ley.-

Art. 5º.- De forma

SALA DE COMISIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.

MIEMBROS PRESENTES EN LA REUNION DE LA FECHA

- Dip. Ignacio Montero García
- Dip. María Merlo de Ruiz
- Dip. Rubén Rodríguez
- Dip. Walter Godoy
- Dip. Antonio Lorenzo

- Dip. Juveín Quiroga
- Dip. Agustina Garro de Torres
- Dip. Héctor Flores
- Dip. Nélide MacInelli
- Dip. José Luis Fara

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA LEGISLATIVA

Firma por los Diputados presentes:

Juvein Quiroga
Dip. Juveín Quiroga

Agustina Garro de Torres
Dip. Agustina Garro de Torres

Sesión del 16 de Julio de 1992
dada/o en la sesión de la fecha
Ley Nº 548 Sp. Folio - 28

SECRETARIO



Sra. Garro de Torres: Si, señora presidenta, es el motivo de la urgencia, es en virtud de las situaciones que se están viviendo en la provincia, aparte de que la provincia realmente necesita un parque nacional. Y la realidad de lo que ha ocurrido hace pocos días en la Provincia de San Luis con la muerte de venados por cazadores furtivos de una especie que realmente la ley provincial la protege, pero parecería de que en función de que no hay control, o son cazadores furtivos de otra provincia producen esta extinción de la especie de los venados.

Esas son las razones de urgencias para el tratamiento del próximo miércoles.

Sr. Amondarain: Pido la palabra.

Sra. Presidenta(Follari): Diputado Amondarain tiene la palabra.

Sr. Amondarain: Señora presidenta, señores diputados: Es a los efectos de adelantar el voto afirmativo de la U.C.R. y solicitar que se provea a cada uno de los bloques el convenio correspondiente a los efectos de hacer un análisis del tema que se va a tratar el miércoles.

Sra. Presidenta(Follari): Si ningún otro diputado hace uso de la palabra, pasaremos a votar si este proyecto es tratado en forma preferencial como usted lo solicitara en su moción, con o sin despacho de comisión el día miércoles 16 o reuniones subsiguientes.

Sra. Garro de Torres: Es para responderlo un poquito al pedido del diputado Amondarain, es par comunicarle que para mañana a las 10:30 de la mañana se va a reunir la comisión para tratar este proyecto al cual lo invitamos, más allá que no participe de esta comisión, para invitarlo de que participe del estudio de este proyecto.

Sra. Presidenta(Follari): Si ningún otro diputado hace uso de la palabra, pasaremos a votar. Quienes estén por la afirmativa solicito que levanten la mano. -Así se hace- Aprobado por unanimidad.



16-07-97

S.M.D.
SONIA DAVILA

16-07-97 - 15:00 Hs.

Sr. Secretario(Ochoa. R):

"Expte. Nº 36 folio 122/97 Proyecto de Ley, referido a: Ratifica convenio celebrado el 15 de mayo de 1997 entre el Estado Nacional y el Gobierno Provincial, en el marco de la Ley 22351 Cesión del dominio y jurisdicción sobre el territorio donde se va a crear el Parque Nacional de Los Venados".

Sra. Garro de Torres: Pido la palabra señora presidenta.

Sra. Presidenta(Follari): Diputada Garro de Torres.

Sra. Garro de Torres: Señora presidenta, señores diputados: el pasado 15 de mayo de 1997 se celebró entre el Gobierno Nacional representado por su titular Dr. Carlos Saúl Menem y el Gobierno de la Provincia de San Luis representado por su titular el Dr. Adolfo Rodríguez Saa, por el cual la Provincia de San Luis se compromete a ceder al Gobierno de la Nación en el marco de la Ley 22351 el dominio y la jurisdicción sobre un territorio de sesenta mil Hectáreas, donde se creará el Parque Nacional Los



Venados ¿Cuál es el objetivo de la creación del Parque Nacional de Los Venados? Es tender a la conservación de los pastizales pampeanos, tender a la conservación de la biodiversidad autóctona que de acuerdo a los especialistas es única en el mundo por su características y la conservación del Venado de las Pampas, el cual ha sido declarado elemento natural provincial de la Provincia de Buenos Aires, Corrientes y San Luis. En el convenio que se firmó en la fecha que mencioné, se acordó definir el área que en un futuro conformará el Parque Nacional Los Venados, que tendrá dominio y jurisdicción, que será dominio y jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales. El área seleccionada se encuentra ubicada en la parte centro sur de la Provincia de San Luis, más precisamente entre los Departamentos Capital y Pedernera. En esta área de sesenta mil Hectáreas, de treinta mil Hectáreas donde se creará el Parque Nacional está previsto desarrollar actividades educativas, actividades recreativas para los visitantes y actividades científicas. También continuo al Parque se creará una Reserva Nacional de treinta mil Hectáreas y una Reserva Provincial de setenta mil Hectáreas de dominio privado, las cuales se completarán con la Reserva de San Martín del Alto Negro, de cuarenta y cinco mil Hectáreas, que actualmente es manejada por la fundación Vida Silvestre Argentina. En estas setenta Hectáreas que conformarán la Reserva Provincial se desarrollaren programas pilotos para el uso sustentable de los Recursos Naturales ¿Por qué la creación de un Parque Nacional? ¿La creación de Reservas Nacionales o Areas Protegidas? La República Argentina, en lo que se refiere a la degradación ambiental y la depredación de la Flora y la Fauna han sido pionera en el establecimiento de estas reservas. La creación de la primera, para ésto es importante hacer historia, más allá de que los diputados estén un poquito apurados, es importante hacer historia en este tema, puesto que la primera área protegida data de 1903, cuando el Perito Francisco Morano cedió al Gobierno de la Nación setenta y cinco mil Hectáreas, para la protección de los bosques permanentes, a partir de allí se creó el primer Parque Nacional en 1922 y se dictaron, nuevas disposiciones como la Ley 12103 de 1934 y la Ley actual de Parques Nacionales la 22351 del año 1980. Es así que llegando a 1993, ya se involucran casi catorce millones de Hectáreas con responsabilidad de reserva protegida, administrada a cargo de los Gobiernos Nacionales,



Provinciales o Municipales. En lo que respecta a nuestra región, la Fauna silvestre está siendo diezmada por diferentes mecanismos, uno de ellos es la actividad Agrícola Ganadera que ha reducido el hábitat de las especies autóctonas de nuestra provincia y que están en vía de distinción, el sobre pastoreos que ha degradado los pastizales naturales y la sobre explotación forestal, que está diezmando los bosques generando un peligroso proceso de erosión. Por todas estas razones y muchas más seguramente ¡Ah! y me olvidaba, quería rescatar también que unos de los mecanismos que está diezmando la Fauna silvestre es la caza furtiva de algunas especies autóctonas de nuestra región. Tal es el caso, por ejemplo, de la matanza irracional de los próximos días pasados de siete Venados de las Pampas en el Sur de nuestra provincia. Todas estas razones y muchas más, seguramente, es lo que se hace necesario disponer de un Parque Nacional o Área Protegida o Reserva Nacional o Provincial. Estamos seguros, estoy plenamente convencida que este Convenio no será una mera declaración de principios porque lo que está en juego es, nada más ni nada menos, la conservación de la riqueza biológica de nuestro planeta, es la conservación de la riqueza biológica de nuestra provincia y el único patrimonio que dejaremos los habitantes de esta provincia y de este planeta, que dejaremos a nuestros hijos y a nuestras generaciones. Tal es así que, esto me hace recordar las palabras del Dr. Assat, especialmente en Medio Ambiente que nos visitó días pasados, en la cual él decía: "De que el único patrimonio para la calidad de vida de las futuras generaciones de nuestros hijos, es dejarle un medio Ambiente sano". En el cual ellos podrán usarlo como dice nuestra constitución Nacional en su Art. 41: "Podrán gozarlo, pero también deberán protegerlo".

Seguramente este es el espíritu que animó a los diputados de las comisiones, que trataron y analizaron este proyecto, que hizo, que el despacho de comisión se haya acordado por unanimidad. Por todo ello, es que es moción que se apruebe este proyecto de ley para la creación en el futuro del Parque Nacional Los Venados, que será el instrumento indispensable para ratificar el convenio suscripto entre el Gobierno Nacional y el Gobierno de la Provincia de San Luis. Nada, señora presidenta.

Sra. Presidente(Follari): Si ningún diputado hace uso de la palabra.



Pasaremos a votar en general y en particular este proyecto. Quiénes estén por la afirmativa, ruego que lo expresen levantando la mano.

Se vota y dice la

Aprobado por unanimidad.

Licencias

Sr. Secretario (Ochoa N.):

Alume, Demetrio; Amaya; Camargo de García, Ceballos; Elorza; Fara; Lorenzo; Marrero; Mones Ruiz; Soesa; Vila.

Sra. Presidenta (Follari): Si no hay oposición se daran con goce de haberes.

Invito a los señores diputados a un minuto de silencio en memoria del fotografo asesinado, José Luis Cabezas.

Así se hace siendo las 15:09 Hs.

N.R.B.C.

Nery R.B.de Córdica.



Legislatura de San Luis

Ley N° 5118

H. C. de Diputados

El Honorable y la Comisión de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Art. 1º.- Ratificase el CONVENIO celebrado con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, entre la Nación Argentina representada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional Dr. CARLOS SAUL MENEM y la Provincia de San Luis representada por el señor Gobernador Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, por el cual la Provincia se compromete a ceder al Estado Nacional, en el marco de la Ley N° 22.351, el dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio de propiedad particular, que con una superficie aproximada de sesenta mil hectáreas (60.000 has.) se definirá en el área afectada descripta en el Anexo I del referido Convenio.-

Art. 2º.- La cesión a que se refiere el Art. 1º se realiza con el objeto de crear en dicho territorio un parque y una reserva nacional, con el nombre genérico de Parque Nacional de Los Venados.-

Art. 3º.- Autorízase en los términos previstos en el Convenio aprobado en los artículos precedentes, la cesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre los territorios de propiedad particular que se especifiquen de acuerdo a lo pactado en el Convenio y en el Art. 1º de la presente Ley.-

Art. 4º.- Apruébase la Creación de un Area de Reserva Provincial circundante al área de Parque y Reserva Nacional especificada en el Art. 1º, y en la cláusula tercera del Convenio, de aproximadamente setenta mil hectáreas (70.000 has.) dentro del área afectada descripta en el Anexo I del Convenio de referencia.
El Convenio y sus respectivos anexos, en cuatro fojas útiles y un plano, forman parte integrante de la presente Ley.-

Art. 5º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.-

Me l.

Carlos O. Bello de Bellart
Presidente
H. Cámara de Diputados - (S.L.)

RAÚL ERNESTO OCHOA
Secretario Ejecutivo
H. Cámara de Diputados de (S.L.)

Poder Ejecutivo
Cámara de Diputados
San Luis

O.R.N. MARIO RAUL MERLO
Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sr. JUAN FERRAROD VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Proy. de San Luis

Sr. JUAN FERRAROD VERGES
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 16 DE JULIO DE 1.997

SEÑOR GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS
DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador, a efectos de adjuntarle a la presente la Sanción Legislativa Nº 5.118 referida a: "Ratifica Convenio celebrado el 15/05/97 entre el Estado Nac. y el Gob. Pcial. en el marco de la Ley Nº 22.351 (Cesión del dominio y jurisdicción sobre el territorio donde se creará el Parque Nac. de Los Venados)", sancionada el día 16 de julio del corriente año.-

Sin otro particular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.-
Mel.

ES COPIA

Firmado: GLADYS ONELIA BAILAC DE FOLLARI
Presidenta. Cámara de Diputados

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

R. Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
M. Cámara de Diputados de (S.L.)



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



SAN LUIS, 16 DE JULIO DE 1.997

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
C.P.N. MARIO RAUL MERLO
S. / D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente, a efectos de adjuntarle a la presente copia auténtica de la Sanción Legislativa Nº 5.118 referida a: "Ratifica Convenio celebrado el 15/05/97 entre el Estado Nac. y el Gob. Pcial. en el marco de la Ley Nº 22.351 (Cesión del dominio y jurisdicción sobre el territorio donde se creará el Parque Nac. de Los Venados)", sancionada el día 16 de julio del corriente año.-

Sin otro particular, saludo a Usted, con atenta y distinguida consideración.-

ES COPIA

Firmado: GLADYS ONELIA BAILAC DE FOLLARI
Presidenta. Cámara de Diputados

RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

R. Ernesto Ochoa
RAUL ERNESTO OCHOA
Secretario Legislativo
CÁMARA DE DIPUTADOS - SAN LUIS

Nota Nº 048 -SL-97



BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DIRECTOR BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
Dr. Sergio Darío De Battista
Secretario de Estado Legal, Técnico y Administrativo
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Iruyaingó - 5700 - San Luis

Reg. Nac. Propiedad Intelectual N° 25686

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880
Art. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

AÑO LXXII

SAN LUIS, VIERNES 1° DE AGOSTO DE 1997

N° 11.585

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Adolfo Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
C.P.N. Mario Raúl Merlo
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y EDUCACION
Sr. Héctor Omar Torino
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS
Lic. Graciela Corvalán
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL
Lic. Graciela Concepción Mazzarino
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA, TURISMO, MINERIA Y PRODUCCION
Ing. Eduardo Augusto Di Ponte
SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION
Matilde Elina Durán

FISCAL DE ESTADO
Dra. Liliana Teresita Negre de Alonso
FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR
Dra. Lilian Ana Novillo

SECRETARIO DE ESTADO DE COORDINACION Y GESTION ECONOMICA
Dr. José Samper
SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
Dr. Sergio Darío De Battista
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES INSTITUCIONALES
Dr. Jorge Omar Fernández
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION
Prof. Elvira Carmen Pensa de Jerusalinski
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA
C.P.N. Claudio Javier Moggi
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS
Arq. Ana María Sáenz de Gatica
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SALUD INTEGRAL
C.P.N. Luis David Gutiérrez
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE VIVIENDA, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
C.P.N. Nelson Leonel Gustavo Cerioni
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y MINERIA
Lic. Alejandro Rubén C. Radas
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO Y COMERCIO
Sr. Domingo Julio Faco
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE PRODUCCION Y DESARROLLO AGROPECUARIO
Ing. Agrón. Harold Brügger
SUBSECRETARIO DE ESTADO DE LA FUNCION PUBLICA
C.P.N. Lucía Teresa Negra

SUMARIO

- 1-3 Legislativas
- 3-11 Administrativas - Decretos - Ministerio de Desarrollo Humano y Social
Decretos Sintetizados - Ministerio de Desarrollo Humano y Social - Secretaría General de la Gobernación -
- 11-12 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
- 13 Municipalidad de Las Lagunas - Ordenanzas
- 13-14 Asambleas
- 14-15 Comerciales
- 15-16 Sección Judiciales - Edictos
- 16 Remates
- 16 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY N° 5116

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Adherir a la Ley Nacional N° 24.438, estableciendo la obligatoriedad de la realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria, el hipotiroidismo congénito y la fibrosis quística, en todas las maternidades o establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado niños recién nacidos.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial, arbitrará las medidas conducentes, a través de los organismos pertinentes, a los efectos de la aplicación de los alcances de la presente norma.

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la

Provincia de San Luis, a dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.

MARIO RAUL MERLO
Pres. Hon. Cám. de Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.
Gladys de Foliarl
Pres. Hon. Cám. de Dip.
Raúl Ernesto Ochoa
Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

DECRETO N° 1714 DhYS(SES)-97
San Luis, 25 de Julio de 1997

VISTO:
La Sanción Legislativa N° 5116;
Por ello y en uso de sus atribuciones,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y léngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5116.
Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Desarrollo Humano y Social.
Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graciela C. Mazzarino

LEY N° 5118

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Ratifícase el Convenio celebrado con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, entre la Nación Argentina representada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional Dr. Carlos Saúl Menem y la Provincia de San Luis representada por el señor Gobernador Dr. Adolfo Rodríguez Saá, por el cual la Provincia se compromete a ceder al Estado Nacional, en el marco de la Ley N° 22.351, el dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio de propiedad particular, que con una superficie aproximada de sesenta mil hectáreas (60.000 has) se definirá en el área afectada descrita en el Anexo I del referido Convenio.

Art. 2°.- La cesión a que se refiere el Art. 1° se realiza con el objeto de crear en dicho territorio un parque y una reserva nacional, con el nombre genérico de Parque Nacional de Los Venados.

Art. 3°.- Autorízase en los términos previstos en el Convenio aprobado en los artículos precedentes, la cesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre los territorios de propiedad particular que se especifiquen de acuerdo a lo pactado en el Convenio y en el Art. 1° de la presente Ley.

Art. 4°.- Apruébase la Creación de un Área de Reserva Provincial circundante al área de Parque y Reserva Nacional especificada en el Art. 1° y en la cláusula tercera del Convenio, de aproximadamente setenta mil hectáreas (70.000 has) dentro del área afectada descrita en el Anexo I del Convenio de

referencia.

El convenio y sus respectivos anexos, en cuatro fojas útiles y un plano, forman parte integrante de la presente Ley.

Art. 5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.

MARIO RAUL MERLO
Pres. Hon. Cám. de Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.
Gladys de Follari
Pres. Hon. Cám. de Dip.
Raúl Ernesto Ochoa
Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

CONVENIO PARA LA CREACION DEL PARQUE NACIONAL LOS VENADOS

Entre la Nación Argentina, representada en este acto por el titular del Poder Ejecutivo, Dr. Carlos Saúl Menem, en adelante La Nación, y el Gobierno de la Provincia de San Luis, en adelante La Provincia, representada en este caso por el Sr. Gobernador, Dr. Adolfo Rodríguez Saá, se ha convenido en formalizar el presente Convenio, que se regirá por las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan:

PRIMERA: Es objeto del presente Convenio establecer entre las partes signatarias un acuerdo general de cooperación mutua e intercambio en aquellos aspectos que tiendan a la conservación del pastizal pampeano, la biodiversidad autóctona y el Venado de Las Pampas, en los Departamentos de Capital y General Pedernera. El área afectada comprenda una superficie aproximada de 130.000 ha, identificadas en plano adjunto, el que forma parte del presente Convenio como Anexo I.

SEGUNDA: Dentro del marco establecido en la cláusula anterior, La Nación, a través de la Administración de Parques Nacionales, se compromete a definir un área de 30.000 ha aproximadamente, con el fin de crear en dicho sitio un Parque Nacional de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4° y concordantes de la Ley Nº 22.351.

TERCERA: Asimismo La Nación a través de la Administración de Parques Nacionales en conjunto con La Provincia, se comprometen a definir un área de 100.000 ha, aproximadamente, circundando el área núcleo, con el fin de crear una zona de Reserva Nacional de aproximadamente 30.000 ha y una zona de Reserva Provincial de aproximadamente 70.000 ha, comprometiéndose La Provincia en el área de Reserva Provincial, a establecer una normativa que regule las actividades humanas, de tal forma que éstas no tengan consecuencias o repercusiones ambientales en la zona objeto de la cesión.

CUARTA: La Administración de Parques Nacionales promoverá la compra o, en caso que así correspondiere, el juicio de expropiación ante los Tribunales Federales competentes, de las tierras de dominio privado comprendidas en la cláusula Segunda. En ambos supuestos deberán tomar intervención los organismos competentes a los fines previstos por la Ley Nº 21.626 o normas que la reemplacen.

QUINTA: Determinado el área del Parque Nacional, el área de la Reserva Nacional, el área de la Reserva Provincial y la afectación presupuestaria para hacer frente a las erogaciones que demande la inclusión de las áreas referidas en la cláusula Segunda, y acreditado el inicio de las acciones pertinentes para tal fin, La Provincia, en el marco de lo establecido en la cláusula Séptima, se compromete a ceder a La Nación el dominio eminente y jurisdicción de las tierras comprendidas en el área núcleo y la Jurisdicción de las tierras comprendidas en el área de la Reserva Nacional.

SEXTA: La Nación tomará a su cargo todas las erogaciones que demande la creación, consolidación y desarrollo del Área Protegida Nacional, quedando incluidas aquellas relacionadas con la compra de tierras, realización de mensuras y construcción de instalaciones necesarias para el funcionamiento de la Unidad de Conservación.

SEPTIMA: Las partes acuerdan someter la aprobación del presente Convenio a sus respectivos Organos Legislativos. La Ley de Ratificación que sancione La Provincia a tal efecto, delegará en el Poder Ejecutivo la facultad de ceder a La Nación el dominio eminente y la jurisdicción de las tierras que conforman el Parque Nacional y la jurisdicción de las tierras que conforman la Reserva Nacional.

OCTAVA: Una vez perfeccionada la cesión conforme lo indicado en la cláusula anterior, La Nación elevará al H. Congreso de la Nación el respectivo Proyecto de la Ley de Aceptación y de Creación del Parque Nacional y Reserva Nacional. Una vez promulgada la mencionada Ley, se considerará creado el Parque Nacional de Los Venados.

NOVENA: Creados el Parque Nacional, la Reserva Nacional y la Reserva Provincial, La Nación, a través de la Administración de Parques Nacionales, elaborará en conjunto con La Provincia, un Plan de Manejo, orientado a lograr el mayor grado de conservación del patrimonio natural involucrado.

DECIMA: El Plan Maestro de Manejo a elaborar, deberá contener aquellas previsiones que con carácter imperativo la Administración de Parques Nacionales deberá cumplimentar para garantizar su contribución y su participación en las tareas de conservación en el sector correspondiente a la Jurisdicción Provincial.

DECIMO PRIMERA: El Equipo de Trabajo que se instituya en función de la cláusula anterior podrá ser asistido en sus funciones por otras entidades de diverso ámbito, las que acreditando idoneidad e interés institucional, sean convocadas por las partes firmantes a integrar un Comité Consultivo.

DECIMO SEGUNDA: La Provincia se reserva el derecho de revocar la cesión, si La Nación en un término de dos (2) años, contados desde el dictado del Decreto Provincial que así lo hubiere dispuesto, no diere cumplimiento a las obligaciones que asume por el presente.

DECIMO TERCERA: Para todos los efectos que pudieren corresponder, las partes constituyen domicilio en: La Nación en Balcarce 50, Capital Federal, y La Provincia en 9 de Julio 934, San Luis.

DECIMO CUARTA: En prueba de conformidad, se suscriben dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los quince días del mes de Mayo de 1997.

CARLOS SAUL MENEM
ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Juan Fernando Vergés
Raúl Ernesto Ochoa

DECRETO Nº 1715 DHYS(SETUyMA)-97
San Luis, 25 de Julio de 1997

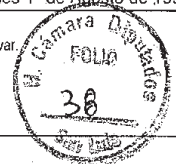
VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5118
Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5118.
Art. 2°.- El presente Decreto será reimpreso por la Señora Ministra Secretaria de Estado de

Desarrollo Humano y Social.
Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Graziela C. Mazzarino



LEY Nº 5119

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Sustitúyase en todas sus partes el Art. 2º de la Ley Nº 4929, Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis, según texto reformado por el Art. 2º de la Ley Nº 4991, el que queda redactado de la siguiente forma:

- "Orden de Subrogaciones. En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otros impedimentos, el orden de reemplazos será el siguiente:
- 1) De los Ministros del Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Por los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones de todos los fueros y de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia en el siguiente orden: Cámara Civil, Comercial y Minas; Cámara Laboral y Cámara Penal, comenzando por la Primera Circunscripción Judicial.
 - b) Si mediante el procedimiento indicado en el párrafo anterior, el Tribunal aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre la lista de conjuces de conformidad a la Ley Nº 5070 y hasta alcanzar el número legal para fallar.
 - 2) Del Procurador General:
 - a) Por los Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, por su orden.
 - b) Si aún no pudiere llenarse la vacante, por el Procurador General Ad-Hoc designado.
 - 3) De los Jueces de Cámara:
 - a) Por los Jueces de las otras Cámaras del mismo fuero de todas las Circunscripciones Judiciales, en el orden en que éstos subrogan la Presidencia de la respectiva Cámara.
 - b) Por los Jueces de las demás Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral y Penal, excluyendo el fuero agotado.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores la Cámara aún no pudiere integrarse, se practicará un sorteo de entre una lista de conjuces hasta alcanzar el número legal para fallar.
 - 4) De los Fiscales de Cámara:
 - a) Por los otros Fiscales de Cámara de todas las Circunscripciones Judiciales.
 - b) Si mediante el procedimiento prescripto en el párrafo anterior no pudiere aún llenarse la vacante, por el Funcionario (Fiscal) Ad-Hoc designado.
 - 5) De los Jueces de Primera Instancia y de Paz Letrado y Registral:
 - a) Por los demás Jueces de Primera Instancia del mismo fuero de la Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante, con excepción de los Jueces con asiento en la Localidad de Concarán y del Juez de Paz Letrado con asiento en la Ciudad de Justo Daract, que se subrogarán en la forma indicada en los párrafos siguientes.
 - b) Por los demás Jueces de Primera Instancia de los otros fueros de la Circunscripción Judicial en donde se hubiere producido la vacante en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral; Penal y de Paz Letrado y Registral con exclusión del fuero agotado.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no fuere posible aún cubrir la vacante, se practicará un sorteo de entre las listas de Conjuces.
 - 6) De los Agentes Fiscales:
 - a) Por los otros Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante.
 - b) Por el Defensor de Pobres y Encausados de la misma Circunscripción Judicial.
 - c) Por los Defensores de Menores, Incapaces y Ausentes de la misma Circunscripción Judicial, siguiendo el orden de turno.
 - d) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere aún llenarse la vacante, por el Agente Fiscal Ad-Hoc designado.
 - 7) De los Defensores:
 - a) Por otro Defensor de la misma Circunscripción Judicial en que se hubiere producido la vacante en el orden establecido en el Art. 3º y, en el caso de subrogación, por los Defensores de Menores, Incapaces y Ausentes, además, por el orden de turno.
 - b) Por los Agentes Fiscales de la misma Circunscripción Judicial en el orden de turno.
 - c) Si mediante el procedimiento indicado en los párrafos anteriores no pudiere llenarse la vacante, por el Defensor Ad-Hoc designado.
 - 8) De los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia:
 - a) Por otro Secretario del mismo Tribunal, automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las Cámaras de Apelaciones de todas las Circunscripciones Judiciales en el siguiente orden: De la Cámara Civil, Comercial y Minas; Cámara Laboral y Cámara Penal de la Primera Circunscripción Judicial, luego de las demás Circunscripciones en el mismo orden.
 - 9) De los Secretarios de las Cámaras:
 - a) Por otro Secretario de la misma Cámara si lo hubiere, automáticamente.
 - b) Por los Secretarios de las otras Cámaras de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral y Penal.
 - c) Por los Secretarios de las Cámaras de las demás Circunscripciones Judiciales en el mismo orden.
 - 10) De los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia:
 - a) Por los Secretarios de los otros Juzgados del mismo fuero, de la misma Circunscripción Judicial.
 - b) Por los Secretarios de los Juzgados de los otros fueros de la misma Circunscripción Judicial en el siguiente orden: Civil, Comercial y Minas; Laboral, Penal y de Paz Letrado y Registral.
 - 11) De los Jueces de Paz Legos:
 - a) Por el Juez de Paz, con asiento más cercano al lugar donde se ha producido la vacante o el con asiento en la localidad con mejores medios de comunicación al lugar de la subrogación, según lo disponga el Superior Tribunal".
- Art. 2°.- Derógase el Art. 1º de la Ley Nº 5070 y el Art. 2º de la Ley Nº 4991.
Art. 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete.

MARIO RAUL MERLO
Pres. Hon. Cám. de Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. Hon. Cám. de Sen.
Gladys de Follari
Pres. Hon. Cám. de Dip.
Raúl Ernesto Ochoa
Sec. Leg. Hon. Cám. de Dip.

Ley N° VI-0225-2004 (5118 "R") 2da

PARQUE LOS VENADOS. CONVENIO NACIÓN - PROVINCIA

ARTICULO 1°.- Ratificase el CONVENIO celebrado con fecha quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, entre la Nación Argentina representada por el titular del Poder Ejecutivo Nacional Dr. CARLOS SAUL

MIENEM y la Provincia de San Luis, representada por el señor Gobernador Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, por el cual la Provincia se compromete a ceder al Estado Nacional, en el marco de la Ley N° 22.351, el dominio eminente y la jurisdicción sobre el territorio de propiedad particular, que con una superficie aproximada de sesenta mil hectáreas (60.000 has.) se definirá en el área afectada descripta en el Anexo I del referido Convenio.-

ARTICULO 2°.- La cesión a que se refiere el Art. 1° se realiza con el objeto de crear en dicho territorio un parque y una reserva nacional, con el nombre genérico de Parque Nacional de Las Venados.-

ARTICULO 3°.- Autorízase en los términos previstos en el Convenio aprobado en los artículos precedentes, la cesión del dominio eminente y la jurisdicción sobre los territorios de propiedad particular que se especifiquen de acuerdo a lo pactado en el Convenio y en el Art. 1° de la presente Ley.-

ARTICULO 4°.- Apruébese la Creación de un Área de Reserva Provincial circundante al área de Parque y Reserva Nacional especificada en el Art. 1°, y en la cláusula tercera del Convenio, de aproximadamente sesenta mil hectáreas (70.000 has.) dentro del área afectada descripta en el Anexo I del Convenio de referencia.
El Convenio y sus respectivos anexos, en cuatro fojas útiles y un plano, forman parte integrante de la presente Ley.-

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

